



*INFORME SECRETARIAL:* En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 30 de junio de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia  
Demandante: Carlos David Cardona Arango  
Demandado: Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura  
Radicación: 76109310500320220006000

**AUTO No. 470**

Buenaventura (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En las pretensiones principales, en el punto segundo se nombra a persona diferente al demandante, en el punto tercero es al contrario se nombre personal diferente al demandado, en los puntos octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero por falta de algunas palabras lo que se expresa no es entendible.
2. En las pretensiones secundarias, primero, cuarto, quinto, sexto la fecha allí aplicada no coincide con la fecha en la cual, según la demanda, se dio inicio al contrato de trabajo entre el demandante con el Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, en el punto décimo no se expresa la fecha hasta donde se deba indemnizar al demandante.
3. En el punto dos y tres de las pruebas documentales no se aportaron en su totalidad las copias de los registros civiles y copias de cédulas de los hijos demandante.
4. No se aportó copia de la resolución 002 de 31 de enero de 2018, por medio de la cual se suspendió ilegalmente al señor ARCADIO ANGULO TENORIO.
5. No se aportó el punto 25 que son pruebas jurisprudenciales que sirven de base para esta demanda.
6. Algunos folios de la demanda y sus anexos están completamente ilegibles.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y/o Ley 2213 de junio de 2022, motiva a esta dependencia

judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOHN EDUARDO GAMBOA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.893.935 expedida en Buenaventura y tarjeta profesional No 123.186 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder a él conferido, como apoderado demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL**

**DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 01/2022

  
CLAUDIA JIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rosa Elena Garzon Bocanegra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ecc7223bfd4d3e15caba8fa842feef3bbde2dbbb0da1b5b7ed199708f0483ea

Documento generado en 30/06/2022 05:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**